

DERECHO CONSTITUCIONAL

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 49, 59, 30 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, tomo CCCXXVII, número 41, páginas 2 y 3.

Como preludeo al Año Internacional de la Mujer a la que se le dedicará todo 1975, el Congreso de México discutió y aprobó una iniciativa que partiera de la Secretaría de Gobernación, por la cual, independientemente de afirmar el principio social y jurídico ya establecido entre nosotros de la igualdad del varón y de la mujer, se le han otorgado plenos derechos civiles y políticos.

Nuestro país, a partir de la Revolución, se ha caracterizado por otorgar a la mujer un trato justo, humano y de absoluto respeto a su persona, no sólo en reconocimiento a su efectiva aportación al referido movimiento social, sino al hecho de que no existe razón alguna para discriminarla o considerarla en un plano de inferioridad jurídica. Es cierto que los primeros esfuerzos para su igualdad ante la Ley y ante la sociedad fueron tenues y de escasa significación, pero de cualquier manera representaron el inicio de una continua serie de reformas legislativas, que han rendido su óptimo fruto en las que hoy contempla nuestra Constitución, y que han obligado a la inmediata reforma y adición de otras leyes a las cuales haremos referencia al final del presente estudio.

No haremos un análisis histórico de tales esfuerzos, porque no es tal el propósito de este trabajo, pero sí es conveniente recordar que desde la Ley de Relaciones Familiares, en 1922, se sentaron las bases para establecer la igualdad del hombre y de la mujer en el seno de la familia y fundamentalmente en lo tocante a la educación y sostenimiento de los hijos. En el Código Civil de 1928 se ampliaron para ella estos derechos, lo que sucesivamente fueron mejorados y estructurados, primero para ofrecerle mayor protección y más tarde, para colocarle en un nivel de igualdad en cuanto a diversas obligaciones, lo que estableció ya un principio de identidad jurídica con el varón. Fue más tardío el reconocimiento total de sus derechos sociales y políticos, pero podemos asegurar que a partir del año de 1952, en que se le otorgaron estos últimos, los avances legislativos mexicanos han

superado inclusive a los de países de vieja tradición feminista. Por ello no es de extrañar que ahora observemos un adelanto respecto a varias otras legislaciones que se han preocupado también por otorgar a la mujer igualdad ante la Ley, en lo social y en lo político.

En las reformas que reseñamos debe destacarse previamente que el contenido de nuestro anterior artículo 4º constitucional ha pasado a formar parte del actual artículo 5º. El objetivo ha sido establecer como premisa única que el hombre y la mujer deben estimarse en el mismo nivel ante la Ley y sólo se agrega en una frase apologética, que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia, a fin de evitar una interpretación equívoca en cuanto a las respectivas obligaciones que se contraen. Un agregado más, en párrafo aparte, contiene no tanto un derecho, como una declaración política acorde con la tónica que se ha dado en los últimos años al problema de la explosión demográfica, al decirse: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamento de los hijos". Indudablemente para la aplicación de esta garantía, será necesaria una educación expresa, tanto al hombre como a la mujer; al primero para impedirle su predominio moral o social en lo que atañe a relaciones sexuales y a sus derechos masculinos; a la segunda para fortalecerla y darle a conocer los alcances de este principio, acorde desde luego con la igualdad que se preconiza en la disposición constitucional y con el propósito de la reforma.

En el artículo 5º, decíamos, se incluyeron los dos párrafos del anterior artículo 4º, en primer término. Han quedado reproducidos en forma íntegra los párrafos primero, segundo,¹ y cuarto y quinto de este artículo y sólo se ha modificado el párrafo tercero, únicamente para aludir a la persona, en lugar del vocablo "hombre" que contenía.² Es de mayor trascendencia la reforma al artículo 30, que se contrae a las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, pues en el apartado "B" se decía que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y que además tuviera o estableciera su domicilio dentro del territorio nacional. La disposición constitucional actual establece que podrán ser mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

¹ Este artículo había sufrido ya una reforma por Decreto de fecha 10 de octubre de 1942, publicado el 17 de noviembre del mismo año, para adicionarle los referidos párrafos primero a sexto, que con anterioridad no los comprendía.

² Se decía con anterioridad que no puede admitirse convenio en el que el "el hombre pacte su proscripción o destierro. El agregado "o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio", sí subsiste.

Sufrió mayor número de reformas el artículo 123, ya que el constituyente de 17 en su afán de proteger a la mujer trabajadora por su particular condición física, fijó normas diferenciales en cuanto a su jornada, al tipo de labores que debía desarrollar, al descanso en el periodo pre-natal y post-natal, al otorgamiento de concesiones para la alimentación de los hijos y en lo referente a la prohibición de realizar trabajos extraordinarios.³

En efecto, se había prohibido el trabajo de las mujeres en jornadas nocturnas y extraordinarias, así como en trabajos insalubres y peligrosos. Tal y como han quedado redactadas las fracciones II y XI, sólo se prohíbe a los menores de 16 años el trabajo nocturno, insalubre o peligroso, al igual que el trabajo en tiempo extra de la jornada.

Se modificó la fracción V para indicar que, durante el embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Tal manifestación debe estimarse congruente con la femineidad y de ningún modo discriminatoria, como se sostuvo en alguna intervención ante el Congreso, en el sentido de que podrán negarse algunos trabajos a la mujer, no obstante su capacidad para desarrollarlos, ya que los patrones se valdrán de esta situación de excepción para no emplearla. Complementaria de esta disposición lo es la contenida en la fracción XV, a la que se agregó un breve párrafo, a fin de otorgar ciertas garantías a la salud de los trabajadores en general y al producto de la concepción en particular, cuando se trate de madres embarazadas.

Otras dos reformas atañen a las fracciones XXV y XXIX, a la primera de las cuales se le adicionó un párrafo en relación con el servicio público de empleo, indicándose que para la colocación de los trabajadores, se tomará en cuenta la demanda de trabajo y en igualdad de condiciones tendrán prioridad el hombre o la mujer en su caso, cuando representen la única fuente de ingresos en su familia. La segunda fracción se adicionó para comprender en la Ley del Seguro Social, los servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.⁴

En relación con el Apartado "B" del artículo 123, fueron modificadas las fracciones VIII y XI inciso c); la VIII para establecer idéntico princi-

³ Debe aclararse que desde la época colonial, por Real Cédula expedida el 12 de enero de 1779 y publicada por el Virrey Dn. Miguel José de Azamza, se promulgó el primer decreto que protegía a la mujer trabajadora para emplear su mano de obra "en todas aquellas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposición de su sexo, habilitando así mayor número de hombres para las faenas más penosas del campo y demás oficios de fatiga".

⁴ La fracción XXIX había sufrido también reforma desde el año de 1929 para considerar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

pio al que hemos apuntado, o sea que en los movimientos escalafonarios tendrán prioridad el empleado o la empleada que represente la única fuente de ingreso para su familia; la XI para proteger a la mujer durante el embarazo, a fin de que no realice esfuerzos considerables que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

Ahora bien, para actualizar la legislación en atención al contenido de las modificaciones introducidas en los textos constitucionales, se publicó un Decreto, en la misma fecha del que estamos examinando y en el mismo número del Diario Oficial, en el cual se contienen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población; Ley de Nacionalidad y Naturalización; Ley Federal del Trabajo; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.

Respecto a la Ley General de Población se adicionó el artículo 30 en sus fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV para promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural; y de los grupos marginados al desarrollo nacional. Se estableció la conveniencia de movilizar la población para su mejor distribución geográfica, así como la de crear nuevos poblados para concentrar a los grupos que viven geográficamente aislados.⁵

La Ley de Nacionalidad y Naturalización se reformó para los casos de matrimonios de hombre o mujer mexicanos con extranjeros y en el caso de éstos para facilitar su naturalización mexicana si así lo desean (Arts. 2º, 4º y 20). Se fijaron nuevas normas para las personas que pierdan o hubieren perdido la nacionalidad mexicana, fijándose procedimientos más accesibles para recuperarla (Arts. 21 y 44).

La Ley Federal del Trabajo tuvo también el mayor número de reformas, tanto para establecer igual trato entre el hombre y la mujer que trabaja, (Arts. 5º, fracciones IV y XII, 132 fracc. XXVII y 133 fracc. I), como para otorgarles la misma preferencia en los puestos vacantes o de nueva creación en cualquier centro industrial, comercial, agrícola, minero o de servicio (Arts. 154, 155 y 159). En el capítulo de labores insalubres o peligrosas, se reglamenta la actividad de la mujer durante los periodos de embarazo y lactancia (Arts. 166, 167 y 170), habiendo sido derogados los artículos 168 y 169 que se referían a la anterior excepción legal para que la mujer pudiera ocupar cargos directivos o técnicos, en caso de poseer un grado universitario o conocimientos equivalentes, así como a la prohibición

⁵ Parece ser que se aprovechó la circunstancia de la reforma a la Ley de Población a fin de adecuarla a la reforma constitucional, para modificar estos otros incisos del artículo 3 y los relativos a la inmigración de extranjeros y la emigración de nacionales.

de prestar servicios en horas extraordinarias. Finalmente se adicionaron los artículos 423 y 501 con una fracción más cada uno, para comprender en el Reglamento Interior de Trabajo lo concerniente al citado capítulo de labores insalubres y peligrosas que desarrolle la mujer, e igualmente para otorgar a la mujer que haya hecho vida marital con un trabajador en los cinco años anteriores a la fecha en que le haya ocurrido un accidente que tuviera como consecuencia la muerte, derecho a la indemnización que procede, siempre que el concubinato no haya tenido lugar al mismo tiempo con otras personas.

Estas son a grandes rasgos, las reformas que inician en nuestro país el año internacional de la mujer, con medidas jurídicas amplias para otorgarle una más eficaz protección. Ciertamente es y en ello se comparte la idea con otros comentaristas, que no es únicamente el otorgamiento de iguales derechos lo que va a colocar a la mujer en un plano de dignidad absoluta, sino que será su educación el factor más importante para que esté en condiciones de adquirir plena conciencia de los mismos y pueda ejercerlos en todos los órdenes de su vida.

Lic. Santiago Barajas M. de Oca